



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUÁREZ
Demandado: ALCALDÍA DE SOLEDAD – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD – SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ – JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO.
Radicado: No. 2022-00651-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUÁREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de ALCADIA DE SOLEDAD, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ, a fin de que se le amparen su derecho fundamental DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Tutelar los derechos constitucionales inherentes al señor JORGE HUMBERTO MEJIA IRIARTE, tales como, violación a: al DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DE IMPARCIALIDAD, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE CONTRADICCIÓN Y A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD, VIOLADOS POR LA ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) – en cabeza del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL).

2. Ordenar, de manera inmediata la nulidad de las ordenes de comparendo No. 0875800000026402889 del 15 de agosto de 2020 y la No. 0875800000028686628 del 12 de marzo de 2021.

T-2022-00651-01

3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo con número de Oficio 0012022 por valor de QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$502.698 COP).

Ordenar, de manera inmediata la devolución de los CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 COP) que fueron debitados de la cuenta de ahorros de bolsillo de mi propiedad.

5. Ordenar la eliminación de las ordenes de comparendo en los sistemas del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad IMTTRASOL, así como también en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-.

6. Ordenar la eliminación de los reportes negativos -si los hubiere-, ante entidades bancarias, centrales de riesgo, y similares. “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. El día 15 de agosto de 2020 me encontraba estacionado en la entrada del colegio ITIDA (Portón de entrada), esperando un bus intermunicipal para enviar una mercancía para ese municipio, mientras esperaba se me acercó un agente de tránsito del municipio de Soledad sin identificarse, preguntando de quien era el carro y que le haría un comparendo por ser -en su vocabulario- un “carro pirata” para referirse al transporte ilegal.

2. De inmediato lo contradije porque de ninguna manera me encontraba haciendo transporte ilegal, luego de discutir el comparendo que finalmente hizo fue el establecido en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, es decir, por estar parqueado en un lugar prohibido.

3. El agente de tránsito procedió a imponer la orden de comparendo No. 0875800000026402889 del sábado 15 de agosto de 2020, que de inmediato rechacé la comisión de la infracción.

4. El día martes 21, cuarto día hábil luego de la imposición de la orden de comparendo, me dirigí ante las oficinas de IMTTRASOL a comparecer e interponer un recurso de reposición contra la orden de comparendo No. 0875800000026402889 del sábado 15 de agosto de 2020, recurso interpuesto en esta dependencia con Radicado No. 1050 a la 1:39 p.m., con todas las pruebas a mi favor y anexos necesarios para controvertir la orden de comparendo interpuesta.

5. Al no recibir respuesta alguna y que la orden de comparendo seguía figurando en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-, el 20 de marzo de 2021 decidí interponer un derecho de petición para que se me informara de todas las actuaciones llevadas a cabo con relación a la orden de comparendo No. 0875800000026402889 del sábado 15 de agosto de 2020.

6. El pasado 20 de septiembre de 2022 transferí CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 COP) a una cuenta de ahorros de bolsillo de AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA de mi propiedad para disponer de ellos, y me bloquearon inmediatamente la cuenta, por lo cual no pude hacer transacción alguna.

T-2022-00651-01

7. El día siguiente 21 de septiembre de 2022, llamo a la línea de atención de BANCOLOMBIA, con el fin de que me brinden información, y me informan que la cuenta está bloqueada.

8. Me dirijo de manera inmediata a la oficina ubicada en la carrera 51 # 75-207 en la ciudad de Barranquilla, y me entregan un documento de Consulta de embargo, donde el accionante es el Tránsito Alcaldía de Soledad y su representante legal el funcionario Santander Alberto Donado Ibáñez.

9. El embargo tiene fecha de 2 de agosto de 2022, por valor de QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$502.698 COP), según documento aportado por parte de BANCOLOMBIA.

10. A fecha de interpuesta esta acción de tutela, nunca me programaron audiencia para controvertir la orden de comparendo, tampoco notificaron del mandamiento de pago, de igual manera tampoco me notificaron del cobro coactivo, y mucho menos de la medida cautelar de embargo.

11. Atendiendo al principio de la economía procesal, pongo en conocimiento que el día viernes 12 de marzo de 2021 en la vía que conecta la Avenida Circunvalar con la Calle 30, había un operativo del Tránsito de Soledad, en el que el agente decide hacer una orden de comparendo porque en palabras del agente uno de los ocupantes del vehículo no portaba el cinturón de seguridad, de inmediato rechacé la comisión de la infracción.

12. El día jueves 18 de marzo, quinto día hábil luego de la imposición de la orden de comparendo No. 0875800000028686628, comparecí a las oficinas de IMTTRASOL con el fin de solicitar audiencia para controvertir la orden de comparendo interpuesta por el agente de tránsito, el documento fue firmado con Radicado No. 2049 del 18 de marzo de 2021.

13. A la fecha de interpuesta la presente acción, el comparendo sigue con sanción vigente y pendiente de pago en la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito -SIMIT-,

así como tampoco se me ha programado fecha de audiencia para controvertir la orden de comparendo No. 0875800000028686628 del 18 de marzo de 2021.

14. De igual manera el actuar por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - IMTTRASOL- viola los derechos constitucionales y principios que regulan todas las actuaciones, así como también derechos inherentes, tales como, violación a: al DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD.

15. Yo, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, me encuentro ampliamente facultado para actuar en causa propia e interponer la presente acción de tutela que busca la nulidad y restablecimiento del derecho. “

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, CONCEDIO la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2022-00651-01

A su turno, tenemos que ninguna de las accionadas, dieron contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

V. Impugnación.

La parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, presentó escrito de impugnación en que señaló que no se está vulnerando el derecho de debido proceso presunción de inocencia, derecho de contradicción, principio de legalidad y garantía de imparcialidad del accionante toda vez que el IMTTRASOL es un establecimiento público autónomo e independiente, totalmente diferente del Municipio de Soledad, por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Recurso de reposición orden de comparendo.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2021.
- Solicitud de audiencia de comparendo de fecha 18 de marzo de 2021.
- Comprobante de Bancolombia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta

T-2022-00651-01

definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 20 de marzo de 2021, presentó un derecho de petición ante INTTRASOL SOLEDAD, a efecto de que se le explicara de las actuaciones llevadas a cabo con respecto a la orden de comparendo 0875000000026402889 del 15 de agosto de 2020.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, con el argumento de que ninguna de las accionadas, dieron contestación al requerimiento realizado por el despacho, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

La parte accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, presentó escrito de impugnación, alegando la falta de legitimación, teniendo en cuenta que el INTTRASOL es un establecimiento público autónomo e independiente, totalmente diferente del Municipio

T-2022-00651-01

de Soledad, por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

En el interior de la acción constitucional, se evidencia que el Juzgado de Primera Instancia, admitió la acción constitucional formulada por JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUÁREZ; en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD E INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ; la cual fue notificada a través de correo electrónico, conforme se aprecia del pantallazo de la constancia de envíos de fecha 12 de octubre de 2022, dentro del cual las entidades accionadas hicieron caso omiso a dicho requerimiento.

Se evidencia que las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD E INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ, guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la citada entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente

T-2022-00651-01

dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el dossier y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, solicitó a través de un derecho de petición a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, SANTANDER ALBERTO DONADO IBAÑEZ, a efecto de que se le explicara de las actuaciones llevadas a cabo con respecto a la orden de comparendo 0875000000026402889 del 15 de agosto de 2020.

Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, debió emitir respuesta.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

Por la conducta omisiva del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, al no encontrarse en el presente asunto respuesta dada por esta, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a confirmar el fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta que no se acató el núcleo esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional citados en el numeral octavo de esta providencia. Era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma ut supra para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, alegada por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al instante de impugnar el fallo objeto de revisión.

T-2022-00651-01

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: *“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*

Habiendo presentado el señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SUÁREZ, acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD; sin embargo, revisada detenidamente la actuación, se advirtió que el accionante elevó un derecho de petición, dirigido a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD; la cual según se puede observar no fue contestado.

Revisada detenidamente la actuación, se advirtió que el derecho de petición, fue dirigido a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD; la cual según se puede observar tanto en la primera como en segunda instancia no fue contestada.

Al respecto conviene recordar, para precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra la entidad que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.

Recordemos que, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

T-2022-00651-01

Resulta presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración previa, por cuanto, aunque se advierte que el derecho de petición cuya protección se implora se encontraba dirigido al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE SOLEDAD, no menos cierto lo es que, la misma no fue dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD; no cumpliéndose con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, teniendo en cuenta que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales de la actora, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso de autos, pues, la accionante dirige su acción por violación de los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD; y la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD; no está obligada a emitir contestación del derecho de petición elevado por el accionante, por no ser de su resorte.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

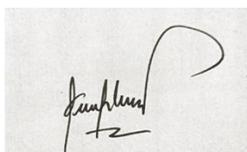
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva, alegada por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en consecuencia, se ordena la desvinculación de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

T-2022-00651-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb383d57140f7d92539d1d95b020bda87cc36980f0f7824137188c6774fac050**

Documento generado en 19/01/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>